

COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA

MEDIDA DE PROTECCIÓN 022-16 RESOLUCION No. 039-16

**MANIZALES, CALDAS DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016).**

I- OBJETO DE DECISION:

En la fecha estando dentro del día previamente señalado para dictar la providencia dentro de este proceso adelantado en orden a la adopción de medida de protección a favor de él (a) señor (a) **MIRYAM ARDILA CHACON**, caso que fue puesto en conocimiento en la Inspección Quinta Urbana de Policía, se prosigue con la diligencia de audiencia.

I- ANTECEDENTES Y TRÁMITE.

Mediante solicitud formulada por el (a) señor (a) **MIRYAM ARDILA CHACON**, el día 28 de enero de 2016, se recibió en **REPARTO**, efectuado en la Unidad Administrativa de la Secretaria de Gobierno Municipal, solicitud de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar, Solicitada por la **INSPECCIÓN QUINTA URBANA DE POLICÍA**, donde es ofendido (a) **MIRYAM ARDILA CHACON**, en contra del (a) Señor (a) **JORGE ENRIQUE PULIDO**.

Se afirma en la denuncia realizada en este Despacho; que el (a) señor (a) en mención manifiesta: "...Sostuve una relación amorosa durante 8 años con la persona que estoy denunciando. Hace 20 días nos separamos en común acuerdo. Pero en esos 20 de días he recibido amenazas y maltratos por parte de Jorge, incluso me persigue y me busca, me dice que no me va a dejar en paz y que me va a dañar la cara. Siempre me está amenazando en hacerme daño y es una persona muy agresiva y violenta por lo que temo por mi vida...".

El día 11 de febrero del año 2016, se da inicio al trámite que para la adopción de Medida de Protección, consagra la Ley 294 de 1996 y se dispuso Conminar al (a) señor (a) **JORGE ENRIQUE PULIDO**, para que cesara todo acto de violencia, agravio, agresión u ofensa en contra del (a) señor (a) **MIRYAM ARDILA CHACON**, allí mismo se señala la fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, adicionada por el Art 7º de la Ley 575 de 2000, la cual se programó para el 03 de marzo de 2016, a las 08:30 am., mediante oficio C.S.F. 0169-16.

El día 03 de marzo de 2016, siendo las 08:30 am., no se hacen presentes ninguna de las partes ya que en el oficio citatorio se informa que se realizan varios intentos de entrega, adicional a esto el auxiliar administrativo del Despacho procedió a llamar telefónicamente a la parte solicitante quien le informa si tener conocimiento de la fecha de audiencia, por lo que el despacho espera por un término de tres días hábiles para que las partes justifiquen su inasistencia. Pasados los tres días que fija la ley hasta el 09 de marzo de 2016, se citan nuevamente a las parte mediante **AVISO** para el día 13 de abril del año 2016 a las 8:30 de la mañana. El día 13 de abril del año 2016, no se hacen presentes ninguna de las partes, por tal motivo el auxiliar administrativo del Despacho procedió a llamar telefónicamente en repetidas ocasiones a las partes sin que ninguno de estos contestara, por lo que el despacho espera por un término de tres días hábiles para que las partes justifiquen su inasistencia. El día 19 de abril del año 2016, se cumplen los tres días que fija la ley para que las partes justificaran su inasistencia, por lo que el despacho procede a proferir la respectiva resolución o fallo.



CONSIDERACIONES

Este Despacho es el competente para tomar **MEDIDAS DE PROTECCION** a favor de toda persona que sea víctima de daño físico o psíquico, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de determinada persona, con la medida de protección se exige que se ponga fin a la Violencia maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente.

La Ley 294/1996, reformada por la Ley 575/2000, en desarrollo del art. 42 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, al referirse a las medidas de protección, delito asistencia y procedimientos, su único fin y objeto es buscar que se prevenga la **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, ya sea entre esposos, padres e hijos, hermanos y compañeros permanentes y así preservar la Unidad de la Familia.

Al producirse en el seno de la familia en contra de cualquiera de sus miembros, daños físicos o psíquicos, amenazas agravios o cualquier otra forma de agresión por parte de cualquier otro miembro del grupo familiar, ese solo comportamiento hace se desquicie y acabe la unidad y uniformidad que debe existir dentro de la familia en donde sus integrantes tienen una serie de derechos, deberes y obligaciones que como ultrajes y maltrato para con la familia son hechos de por sí que ameritan la intervención del estado, a fin de evitar que hechos de tal naturaleza se continúen presentando, puesto que con ello se está acabando con la paz y la tranquilidad que debe reinar en su lugar de permanencia.

Es por lo anterior que se adoptó como Medida de Protección Provisional a favor la (a) señor (a) **MIRYAM ARDILA CHACON**, y en contra del señor (a) **JORGE ENRIQUE PULIDO**, la Conminación, para que se abstenga de ejercer hechos de violencia y agresión en contra del solicitante.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que si bien los hechos aducidos por el (a) señor (a) **MIRYAM ARDILA CHACON**, en su solicitud de medida de protección, podrían configurar una violencia intrafamiliar, lo cierto es que dentro de las diligencias administrativas, no se pudo esclarecer la veracidad de los supuestos fácticos que dieron lugar al proceso de la referencia, aunado a lo anterior, el poco interés de la solicitante quien a pesar de tener conocimiento de la fecha de la audiencia no regresó al despacho a apersonarse de su caso.

Con fundamento en lo anterior, este despacho adoptará como decisión abstenerse de tomar una medida de protección en forma definitiva a favor de él (a) señor (a) **MIRYAM ARDILA CHACON**, por no contar con herramientas suficientes y/o presupuestos procesales propios del derecho para establecer una medida definitiva, esto opera también a manera de sanción por la inactividad de la solicitante quien se conformó simplemente con presentar la solicitud de medida de protección, sin dedicarse probar lo sucedido, además de no comparecer a la Audiencia de conciliación a la cual estaba previamente notificada, situación que también se predica de la parte solicitada, lo anterior, con fundamento en lo consagrado en el art Artículo 177 del C.P.C. que dispone que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Por lo expuesto, la **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA** de Manizales, Caldas administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tomar MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor del (a) señor (a) **MIRYAM ARDILA CHACON** y en contra del (a) señor (a) **JORGE ENRIQUE PULIDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 9700 Ext. 71500



SEGUNDO: Contra la presente resolución, procede el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Una vez ejecutoriada la presente resolución archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LUZ ELENA VELEZ GOMEZ
Comisaria Segunda de Familia



JUAN CAMILO ARIAS CASTRO
Auxiliar Administrativo